

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto conforme a lo siguiente:

**Primero.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el trece de agosto de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. -- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones I y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. -- **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en los términos y para los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de esta ejecutoria.<sup>2</sup>

**Segundo.** Las consideraciones y los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

**"VII. ESTUDIO DE FONDO.** [...] De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Folios 482 vuelta y 483 de autos.

decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a este razonamiento, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. --- Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió a \*\*\*\*\* una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez. [...] --- VIII. EFECTOS --- Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, se estima que la declaración de invalidez del decreto novecientos cincuenta surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutiveos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el acto invalidado.<sup>3</sup>"

El fallo en comento se notificó al Poder Legislativo y al Municipio de Jojutla, ambos de Morelos, mediante oficios 344/2014 y 4343/2014, respectivamente, los cuales fueron



entregados el once y dieciocho de septiembre de dos mil catorce<sup>4</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** Mediante oficio de nueve de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos informó que el día veintiocho de noviembre de dicho año, se envió al Municipio actor el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de \*\*\*\*\* 5

Derivado de lo anterior, por proveído de veintidós de enero de dos mil quince<sup>6</sup>, se requirió al Municipio de Jojutla, Morelos, para que informara respecto de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, lo que fue notificado el cuatro de febrero de dos mil quince<sup>7</sup>, sin que hasta la fecha se haya recibido informe alguno.

**Cuarto.** Por lo anterior, dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia de cuenta al Municipio actor (dieciocho de septiembre de dos mil catorce), con fundamento en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada Ley, se le requiere que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya realizado en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>4</sup> Fojas 488 y 489 de autos.

<sup>5</sup> Foja 567 de autos.

<sup>6</sup> Foja 586 de autos.

<sup>7</sup> Foja 594 de autos.

<sup>8</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
[...]

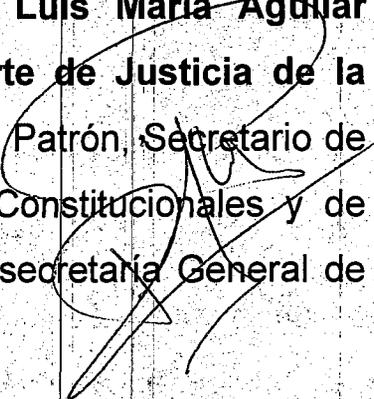
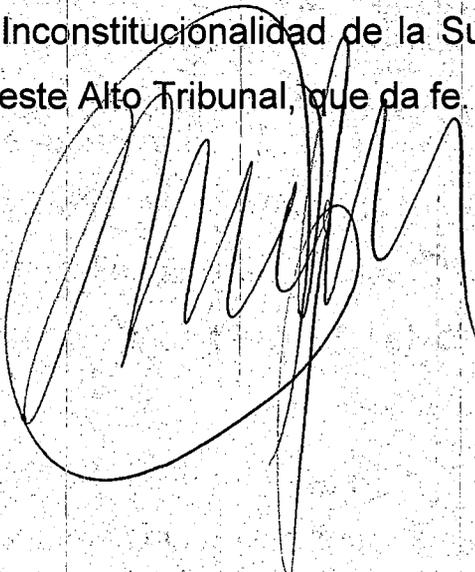
II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

solicitud de pensión de Pablo Martínez Amaro, apercibido que, de no remitir información alguna dentro del plazo precisado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>10</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 111/2013**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste.

CASARVS

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]